



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02704-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS APRONIANO VILLANUEVA MURO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Virgilio Esteves Minami, abogado de don Luis Aproniano Villanueva Muro, contra la resolución de fojas 123, de fecha 18 de abril de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02704-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUIS APRONIANO VILLANUEVA MURO

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita la nulidad de la Resolución 4, de fecha 7 de abril de 2015, emitida por Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 56), que declaró infundado su pedido de reexamen de incautación del vehículo de placa de rodaje M1Z-422 de su propiedad, y de su confirmatoria, la Resolución 2, de fecha 23 de marzo del 2015 [sic], emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 69), pues, a su criterio, se han lesionado sus derechos fundamentales a la propiedad, al trabajo, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al desestimarse arbitrariamente su pedido de reexamen de incautación.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque la parte recurrente pretende prolongar, en sede constitucional, la discusión en torno a si corresponde incautar su vehículo o no, lo cual es un cuestionamiento que, al fin y al cabo, no califica como *iusfundamental* debido a que no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente tutelado de los derechos fundamentales invocados, dado que lo concretamente alegado es que se declaró infundado su pedido de reexamen a pesar de que i) acreditó que el requerimiento de incautación se basó en documentos adulterados; ii) el bien incautado fue adquirido con dinero obtenido lícitamente; y iii) no tiene ninguna participación en los hechos investigados.
6. En efecto, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las citadas resoluciones no significa que esta no exista o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Siendo ello así, no resulta viable emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02704-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS APRONIANO VILLANUEVA MURO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

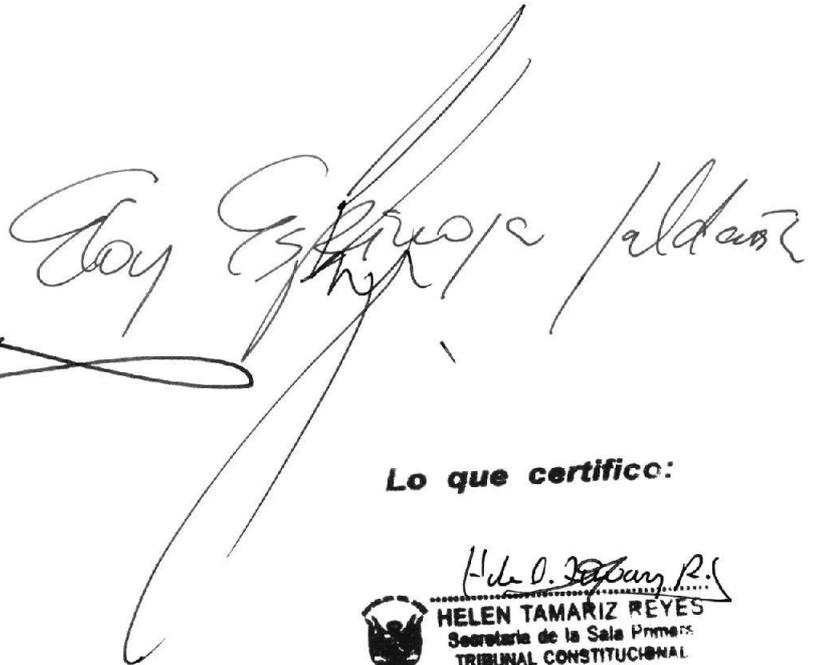
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02704-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUIS APRONIANO VILLANUEVA MURO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, conviene que el recurrente tenga presente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL